

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
VISITADURÍA GENERAL**

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 352/2015

FOJAS: 16

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada”.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma, Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de expedientes, Número de carpeta de investigación)
02	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de expediente, Número de carpeta de investigación) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
03	DATOS LABORALES (Cargo, nombramiento) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
04	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS LABORALES (Nombramiento) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación)
06	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación)
08	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
10	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
11	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
13	DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad) DATOS LABORALES (Antigüedad) DATOS PATRIMONIALES (Ingresos, Clase media)
15	DATOS IDENTIFICATIVOS (Clave de elector) DATOS LABORALES (Número de credencial laboral)
16	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)

Mubi copia con Nave de Emmanuel...
28/08/14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 352/2015, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de esta Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con motivo de la recepción del oficio número FGE/VG/3970/2015 de fecha once de septiembre del año dos mil quince, signado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, mediante el cual remitió el oficio número FGE/FCEAIDH/CDH/2183/2015-V de fecha once de septiembre del mismo año, signado por la licenciada Leticia Alba Cristales, en funciones de Agente del Ministerio Público Visitadora Encargada de la Atención a quejas de Derechos Humanos, así como el expediente Interno número de la Coordinación para la Atención a Quejas de Derechos Humanos, mismo que fue iniciado con motivo de la recepción del expediente número

del índice de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, referente a la queja que presentara ante esa instancia la ciudadana la cual refirió hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, consistente en omisiones y dilación en la integración de la Carpeta de Investigación , atribuibles al licenciado **Emmanuel Melgarejo Barradas**, en funciones de Fiscal Décimo Segundo en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, Veracruz. -----

RESULTANDO:

~~I. En fecha once de septiembre de dos mil quince, se inició el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, quedando registrado con el número 352/2015, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, con motivo de la recepción del oficio número FGE/VG/3970/2015 de fecha once de septiembre del año dos mil quince, signado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, mediante el cual remitió el oficio número FGE/FCEAIDH/CDH/2183/2015-V de fecha once de septiembre del mismo año, signado por la licenciada Leticia Alba Cristales, en funciones de Agente del Ministerio Público Visitadora Encargada de la Atención a quejas de Derechos Humanos, así como el expediente Interno número de la Coordinación para la Atención a Quejas de Derechos Humanos, mismo que~~

fue iniciado con motivo de la recepción del expediente número _____, del índice de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, referente a la queja que presentara ante esa instancia la C. _____, la cual refirió hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, consistente en omisiones y dilación en la integración de la Carpeta de Investigación _____, atribuibles al licenciado **Emmanuel Melgarejo Barradas**, en funciones de Fiscal Décimo Segundo en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, Veracruz (v. f. 1 - 153). --

II. En fecha catorce de septiembre de dos mil quince, se libró el oficio número FGE/VG/4004/2015, signado por el licenciado Alfredo Delgado Castellanos, Fiscal Adscrito a ésta Visitaduría General, dirigido al licenciado Gerardo Mantecón Rojo, en funciones de Oficial Mayor de la Dirección General de Administración, a efecto de que informara la situación laboral del servidor público **Emmanuel Melgarejo Barradas** (v. f. 155). -----

III. Corre agregado en autos el oficio número FGE/SRH/2905/2015 de fecha veintuno de septiembre de dos mil quince, signado por la contadora pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, en funciones de Subdirectora de Recursos Humanos, mediante el cual informó que el licenciado **Emmanuel Melgarejo Barradas**, fungía como Fiscal Decimosegundo en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa (v. f. 157). -----

IV. Consta en actuaciones el oficio número FGE/VG/7219/2016, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el entonces Visitador General de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se le notificó al licenciado **Emmanuel Melgarejo Barradas**, el inicio del presente procedimiento, así como los hechos que se le imputaron, los cuales son causa de responsabilidad en los términos de ley, indicándole que debería comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para que en uso de su derecho ofreciera pruebas y formulara alegatos por sí o por medio de un defensor, apercibida que de no comparecer sin justa causa se le tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolvería con los elementos que obren en el expediente respectivo. Así también se le hizo saber que desde el momento de la notificación tiene el derecho a imponerse del expediente en que se actúa (v. f. 164 y 165). -----


FISCALÍA GENERAL
DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVOS
DE LA VISITADURÍA



V.- Consta en autos la audiencia prevista por los numerales 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, a la cual acudió el licenciado **Emmanuel Melgarejo Barradas**, en la que manifestó lo que a su derecho con vino, aportó su escrito de alegatos y las pruebas que creyó pertinentes (v. f. 171 - 178).

VI.- En fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, se libró el oficio número FGE/VG/7731/2016, signado por el licenciado Alfredo Delgado Castellanos, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, mediante el que, en cumplimiento a lo solicitado por el servidor público en su derecho de audiencia de pruebas y alegatos, solicitó al Fiscal Octavo de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial Xi Xalapa, Veracruz, para que rindiera el informe en los términos que requirió el servidor público (V. f. 179).

VII.- En fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, se libró el oficio número FGE/VG/7732/2016, signado por el licenciado Alfredo Delgado Castellanos, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, mediante el que, en cumplimiento a lo solicitado por el servidor público en su derecho de audiencia de pruebas y alegatos, solicitó al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, con atención al Director de Asuntos Internos, para que rindieran el informe en los términos que solicitó el servidor público (V. f. 180 y 182).

VIII.- Corre agregado en autos, el oficio número SSP/AI/6003/2016 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, signado por el
mediante el cual dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio número FGE/VG/7732/2016 (v. f. 183 - 189).

IX.- En fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se libró el oficio número FGE/VG/2851/2017, dirigido al Fiscal Octavo de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial en Xalapa, reiterándole el contenido del oficio número FGE/VG/7731/2017 (v. f. 242).

X.- En fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se giró el oficio número FGE/VG/2856/2017, dirigido al ciudadano Gregorio Hernández Pérez, Jefe del Área de Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General, mediante el cual se le



solicitó, remitiere el reporte de los Procedimientos instaurados en contra del servidor público **Emmanuel Melgarejo Barradas** (v. f. 244).-----

XI.- Corre agregado el oficio número FGE/VG/2857/2017, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Gregorio Hernández Pérez, Jefe del Área de Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General, mediante el que remitió el reporte de Procedimientos instaurados en contra del servidor público que nos ocupa (v. f. 245 y 246).-----

XII.- En fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se agregó a autos el oficio número UJP-1/DXI/8°/761/2017 de fecha veintinueve del año en curso, signado por el licenciado Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz, mediante el cual remitió copias debidamente certificadas de la Carpeta de Investigación número y al no existir otras diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnó a esta Superioridad el expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda (v. f. 248 - 365).-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para emitir la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III y XXI, 48, 49, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I y II, y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 30 fracciones XIV, XV y XXIX, y 31 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 10, 11, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio del dos mil dieciséis; y Décimo Segundo Transitorio, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.-----



SEGUNDO. De acuerdo a las facultades que le otorga a esta autoridad el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 104¹ y 114², y en base a las probanzas existentes dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, mismo que tiene pleno valor probatorio, es necesario, realizar un estudio a fondo para llegar a definir si se satisfacen los elementos necesarios para poder fincar alguna responsabilidad al ciudadano **Emmanuel Melgarejo Barradas**, quien se desempeñaba como Fiscal Décimo Segundo en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, Veracruz. -----

En primer término, esta autoridad, a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116⁴ del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el expediente administrativo **3522/2015**, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues estas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquéllas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Son aplicables de manera análoga, los siguientes precedentes: -----

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARIAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).⁵ Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las

¹ Artículo 104.-La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apredándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.
² Artículo 114.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones firmadas, la autoridad o el Tribunal adquieran una convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.
³ Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).
⁴ Artículo 116.- Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes; así como las derivadas del expediente.
⁵ Novena Época Registro: 174992 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XXI.1o.P.A./13 Página: 1637

pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias - como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.⁶ El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

Como se advierte en actuaciones, del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, las irregularidades atribuibles al servidor público que nos ocupa, emanan de la queja presentada por la ciudadana _____, la cual refirió hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, consistente en omisiones y dilación en la integración de la Carpeta de Investigación _____, lo que originó que se levantara el acta circunstanciada de fecha diez de septiembre de dos mil quince, por la entonces Visitadora Encargada de la Atención a Queja de Derechos Humanos, misma que se encuentra **visible en la foja cinco y seis.** -----

En ese tenor, el entonces Visitador General, y a fin de salvaguardar el derecho de defensa que prevé el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos

⁶ Novena Época Registro: 175433 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Común Tesis: XVIII.1o.C.T.30 K Página: 2115

FINO
DEPARTAMENTO DE
REGISTRARIOS DE
DE LA VERACRUZ



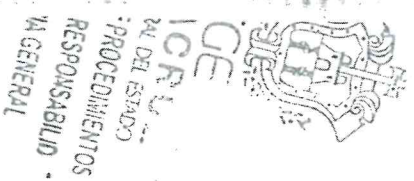
Administrativos para el Estado de Veracruz, mediante diverso número **FGCE/VG/7219/2016**, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, le señaló audiencia al servidor público que nos ocupa, en la cual compareció, exhibió su escrito de alegatos, y aportó las pruebas que creyó convenientes en su favor (v. f. 171 - 178). -----

Bajo esa tesitura, el pronunciamiento de la presente resolución, se sujetara a las cuestiones efectivamente planteadas durante la substanciación del Procedimiento en el que se actúa, es decir, de las irregularidades que se les imputan, así como respecto a los argumentos y probanzas planteadas por el licenciado **Emmanuel Melgarejo Barradas**, al ejercer su derecho de defensa. -----

TERCERO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto.- En el que se determinará si el servidor público que nos ocupa, en funciones de Fiscal Dédimo Segundo en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, Veracruz, cometió o no, las irregularidades administrativas que se le atribuyen, ya que éste es el objetivo del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, siendo aplicable el siguiente criterio:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO⁷. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indetectible de



⁷ Época: Novena Época Registro: 185655 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Octubre de 2002 Material(s): Administrativa tesis: 2a. CXXVII/2002 Página: 473

sanctionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Establecido lo anterior, primero es necesario establecer que la Carpeta de Investigación número _____, se inició en fecha veintiséis de junio de dos mil catorce (v. f. 32 y 33), con motivo de la llamada telefónica de la trabajadora social del Hospital Regional "Dr. Luis F. Nachon", en esta ciudad capital, donde le informaron sobre la muerte de _____, mismo que fue ingresado por lesiones; siendo entonces que, en esa misma fecha, giro diversos oficios para la integración de la Carpeta de Investigación, entre ellos los oficios números **UIPJ-1/DXI/12°/1016/2014 (v. f. 34)** dirigido al Delegado Regional de la Policía Ministerial Acreditable, donde solicitó que se avocaran a realizar la investigación sobre los hechos, a efecto de terminar la realidad histórica de los mismos; y **UIPJ-1/DXI/12°/1017/2014 (v. f. 35)** dirigido al Director de los Servicios Periciales, a efecto de que designara perito en la materia para que emitiera dictamen de criminalística de campo, inspección ocular, toma de secuencia fotográfica, levantamiento y traslado de cadáver, del antes señalado. -----

Posterior a esto, no se observa que haya solicitado algún otro informe, o la práctica de una diligencia, solo se observa el oficio número Pj/DSP/3479 de fecha veintiséis de abril de dos mil quince (v. f. 65), mediante el cual se rindió el dictamen solicitado en el oficio **UIPJ-1/DXI/12°/1017/2014**, es decir, diez meses después de que este fuera solicitado, sin que se aprecie que el servidor público que nos ocupa, desde la fecha que inició la Carpeta de Investigación, hasta que recibió el citado oficio, haya librado un oficio en carácter reiterativo, a efecto de que se rindiera a la brevedad posible dicho dictamen. -----

Cabe señalar, que después de haber recibido el citado dictamen, el servidor público, no acordó nada respecto de ello, no solicitó algún otro informe, ni reiteró el oficio **UIPJ-1/DXI/12°/1016/2014 (v. f. 34)** dirigido al Delegado Regional de la Policía Ministerial Acreditable, por el contrario, transcurrieron cuatro meses más de inactividad procesal, hasta el día veintisiete de agosto de dos mil quince, fecha en que determinó la Carpeta de Investigación a efectos de Archivo Temporal (v. f. 67 y 68), siendo hasta entonces que reiteró el contenido del citado oficio, es decir, un año dos meses después, mediante el similar **UIPJ/DXI/12°/1172/2015** de esa misma fecha (v. f. 69). -----

RECIBIDA
M. C. G. G.
SECRETARÍA
DE INVESTIGACIÓN
DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO



Por tanto, con lo antes expuesto, es notorio que el servidor público incurrió en dilación, en virtud que no reitero el contenido de los señalados oficios, solo se limitó a esperar que le rindieran los informes, sin darle más trámite; dejando de observar el derecho que tiene toda persona, a que se le administre justicia de manera pronta y expedita, y a que se emitan las resoluciones en los plazos y términos establecidos por el Código 574º de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos. - -

El servidor público pretende justificar su actuar, manifestando en su escrito de alegatos (v. f. 174 - 178), que la dilación no es un hecho atribuible a él, si no por parte de los elementos de la policía ministerial y servicios periciales, ya que fueron omisos en cumplir en tiempo y forma con los informes que requirió, manifestando que él los solicitó desde el momento en que inició la Carpeta de Investigación; sin embargo, en funciones como Agente y/o Fiscal Décimo Segundo en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, Veracruz, le correspondía conducir la investigación de los delitos, además de que la policía ministerial estaba bajo su mando, esto conforme a lo establecido por los artículos 67º y 74º del Código de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos; y en el mismo sentido, se encuentra bajo su autoridad y mando inmediato los servicios periciales, esto conforme a lo estipulado en el numeral 20¹¹ párrafo tercero, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz. - - -

Concatenado lo anterior, con lo establecido en el artículo 236 párrafo tercero, respecto a que el Agente del Ministerio Público debe agotar la investigación en un término no mayor a ciento ochenta días hábiles; el servidor público que nos ocupa, debió reiterar el oficio de investigación dirigido al Delegado Regional de la Policía Ministerial, así como al Director de los Servicios Periciales, tantas y cuantas veces fuera necesario, esto con la finalidad de poder integrar la indagatoria en el tiempo estipulado y no un año dos meses después como lo hizo, numeral que se transcribe para su mejor proveer:

"...Artículo 236. Obligación de autoridades [...]

Cuando no hubiere detenido, el Ministerio Público agotará la investigación en un término no mayor a ciento ochenta días hábiles. Si vencido este término y de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme

⁸ Artículo 24. Derecho a una justicia pronta y expedita. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta y expedita y a que se emitan las resoluciones en los plazos y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

⁹ Artículo 67. Atribuciones del Ministerio Público. Corresponde al Ministerio Público conducir la investigación de los delitos. La policía ministerial estará bajo su mando en el ejercicio de esta función [...].

¹⁰ Artículo 74. Facultades de la policía. La policía ministerial podrá investigar los delitos siempre bajo la conducción y el mando del Ministerio Público.

¹¹ Artículo 20. [...] También tendrán bajo su autoridad y mando inmediato a los servicios periciales, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponden en el estudio y dictamen de los asuntos que les sean encomendados.

a la ley para el ejercicio de la acción penal pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, se dejará el expediente en estado de reserva. Agotado el término anterior y tratándose de delitos no graves, si transcurren dieciocho meses sin que el Ministerio Público ejercite la acción penal, deberá decretar el no ejercicio de la misma...”

Por otro lado, se tiene el señalamiento respecto de que el servidor público fue omiso en llevar a cabo la entrevista de los ciudadanos (hermano

del occiso) (del cual no se contaba con su domicilio); a lo cual el licenciado Emmanuel Melgarejo Barradas, solo se limitó a señalar que la denunciante

, fue omisa en señalar el nombre completo y domicilio del testigo presencial de los hechos (), ya que se condujo con falsedad, porque ya había comparecido un día anterior a la fecha que se presentó ante esa Agencia a cargo del servidor público que nos ocupa, ante el Subdirector de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, junto con , por lo que a criterio del servidor público que nos ocupa, resulta ilógico que no proporcionara el nombre completo y domicilio de éste. -----

En base a lo anterior, trató de corroborar su dicho, con el informe que rindió el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, sin embargo del análisis de dicho informe, se aprecian las declaraciones de

: y la de de la cual se desprende que la denunciante, en ningún momento proporciono el domicilio de

Y aún cuando ella señaló el nombre completo del mismo, suscita la duda, que este fuera puesto en razón de que declaró antes

que la citada ciudadana (v. f. 186 - 191), además eso no exime de responsabilidad al servidor público que nos ocupa, dado que dentro sus atribuciones se encuentra la obligación de recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los denunciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, así como citar a las personas que puedan aportar datos o pruebas, tal como lo establece el artículo 69 fracción I, II, III, VI y IX del Código 574 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, mismo que se transcribe para su mejor proveer:

“...Artículo 69. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente código el Ministerio Público tendrá las obligaciones siguientes:



- I. Conocer de las denuncias o querrelas sobre hechos que puedan constituir delito, de las que tenga conocimiento por cualquier medio;
- II. Investigar la veracidad de las denuncias o querrelas de que tenga conocimiento. Para estos efectos, podrá auxiliarse de la policía que actuará bajo su mando;
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos;
[...]
- VI. Determinar los hechos concretos, las personas, los domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;
[...]
- IX. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación....”

Por último, tenemos la irregularidad consiste en que no se notificó la determinación a la denunciante , a lo cual el servidor público, solo indicó que si giró la notificación correspondiente, sin embargo, a **foja ciento treinta y ocho**, del presente expediente, se observa la cédula de notificación, sin que se aprecie fecha y firma por parte de la ciudadana , de que efectivamente fue notificada, además de ello, aunque fue notificado con posterioridad, eso no exime al servidor público de responsabilidad ya que el artículo 264¹² último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos, establece que el término para notificar el archivo temporal es de cinco días hábiles, por lo que es de notoria obvedad que al momento que fue iniciado el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, ya habían transcurrido más de cinco días hábiles, teniendo así por acredita la omisión por parte del servidor público. -----

Siendo así, que el servidor público dejo de observar los principios éticos y valores institucionales que nos rigen, mismos que se encuentran precisados en el numeral 46, fracciones I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz del Ignacio de la Llave, el cual indica que toda persona que desempeñe un cargo dentro de la administración pública, entre ellos los Peritos, se encuentran constreñidos a cumplir con diligencia el servicio que les fuere encomendado, debiendo abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del mismo, lo cual se corrobora con la transcripción de los dispositivos legales mencionados:

¹² Artículo 264, Archivo temporal

[...] El Ministerio Público deberá realizar la desestimación temprana del hecho del que tuvo conocimiento si los atos de prueba son notoriamente insuficientes o de la declaración de la víctima o el ofendido no se desprenden elementos que permitan realizar una investigación. En este caso, el Ministerio Público notificará el archivo temporal de la denuncia a la víctima o el ofendido en un término que no excederá de cinco días hábiles, explicándose de manera comprensible las razones que fundan y motivan esa determinación.

“...ARTÍCULO 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado **y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;**

[...]

XXI.- **Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica** relacionada con el servicio público; y

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos....”

CUARTO.- De lo estudiado en el Considerando que antecede, resulta que, el servidor público **Emmanuel Melgarejo Barradas**, en funciones de Agente y/o Fiscal Décimo Segundo en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, Veracruz, es responsable de las irregularidades administrativas que se le imputan, actualizándose así, lo establecido por el artículo **260** del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, el cual establece que los Servidores Públicos de la Procuraduría serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables.

“...Artículo 260. Los Servidores Públicos de la Procuraduría serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables...”

Por lo que, con su actuar es merecedor a lo establecido en el artículo 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos, por los motivos expuestos y fundados anteriormente;

“...Artículo 252 Bis. Las sanciones por falta administrativa a quienes, no obstante desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos, no sean sujetos de

las leyes que regulan en el orden estatal o municipal las responsabilidades de servidores públicos, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. **Suspensión:**...."

Siendo procedente conforme a los antes expuesto, sancionar al servidor público que nos ocupa:

INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES DE EMMANUEL MELGAREJO BARRADAS.

Por lo anteriormente expuesto y considerando las circunstancias específicas del responsable, quien al momento de desahogar su derecho de defensa manifestó desempeñarse actualmente como Fiscal Decimosegundo en la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, Veracruz, con . años de edad, con una antigüedad de dentro de la institución y un sueldo mensual de

; su función como Fiscal lo ubica como una figura de trascendencia en la procuración de justicia, ubicándose en De lo anterior resulta evidente que dicho servidor público cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo; cabe señalar que el servidor público, no ha sido sancionado en ningún otro Procedimiento. En razón de lo anterior, y con fundamento en lo establecido en los artículos; 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III y XXI, 48, 49, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I y II, y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 30 fracciones XIV, XV y XXIX, y 31 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 10, 11, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio del dos mil dieciséis; y Décimo Segundo Transitorio, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del

ACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE PROCEDIMIENTOS
DE RESPONSABILIDAD
GENERAL
DURAN GENERAL



Estado, el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; determina imponer como sanción la consistente en una **SUSPENSIÓN POR SIETE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO EL SERVIDOR PÚBLICO.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

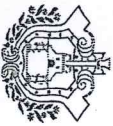
PRIMERO.- El ciudadano **EMMANUEL MELGAREJO BARRADAS**, en funciones de Agente y/o Fiscal Décimo Segundo en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR SIETE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO.**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al servidor público la presente resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado. Indicándole al servidor público, que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso, así mismo, se señala que la demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración, con copia a la Subdirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sea agregada al expediente del servidor público que nos ocupa, así como al Área de Control y Seguimiento de esta Visitaduría General, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 352/2015, como asunto total y definitivamente concluido.

LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTÍZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.



8

Visitaduría General

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: CIUDADANO **EMMANUEL MELGAREJO BARRADAS**.-----
DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, SIGNADA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO; RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO **352/2015**, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL.-----
FECHA DEL DOCUMENTO: DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.-----


En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, del día veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado Deidí Girón Alcuria, con cargo de Auxiliar de Fiscal en la Visitaduría General, habilitada para realizar el presente acto y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el ciudadano **EMMANUEL MELGAREJO BARRADAS**, quien dice tener el cargo de Fiscal en la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Ozuama, Veracruz; persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo vigente en el Estado de Veracruz, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica en este momento mediante la exhibición de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector _____


cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 15 fracción II, 36 fracciones V y XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 Apartado B fracción XIV inciso c), 109, 237 fracciones II, V y X, 238, 239 fracción II, III, 241 fracciones I, V y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos preceptos de aplicación conforme al Transitorio Decimossegundo Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis; acto seguido procedo a identificarme ante la persona que me atiende mediante la exhibición de la credencial número _____ expedida por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que me acredita como Auxiliar de Fiscal en esta Visitaduría General y una vez corroborado que la persona que me atiende acredita ser la parte interesada, procedo a notificarle la Resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, signada por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **352/2015**, del Índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, cuyo original se le pone a la vista en este acto a la parte interesada, haciendo constar que dicho original cuenta con firmas autógrafas; acto seguido procedo a hacer entrega de un tanto en copias debidamente certificadas, constante de siete fojas útiles, tamaño oficio; asimismo, se hace entrega de un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil, tamaño oficio, por ambas caras; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterado el


ciudadano **EMMANUEL MELGAREJO BARRADAS**, manifiesta que se da por notificado y -
si firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el
presente acto, se da por concluido a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, del
día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. -----

ME DOY POR NOTIFICADO Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DEL P. A. R.
352/2015 ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA.

Emmanuel Melgarejo Barradas 28/08/19


AUXILIAR DE ESCAL
LIC. DEIDI GIRÓN ALCURIA.


VERACRUZ
ESTADO DE VERACRUZ
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CALLE DE LA REVOLUCIÓN 100
91000 XALAPA, VERACRUZ


VERACRUZ
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CALLE DE LA REVOLUCIÓN 100
91000 XALAPA, VERACRUZ